



"Año del buen servicio al ciudadano"

# UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1634-2017-UNHEVAL

Cayhuayna, 12 de diciembre de 2017.

Vistos los documentos que se acompañan en cinco (05) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 1570-2017-UNHEVAL/AL, la Jefa de Asesoría Legal emite opinión legal sobre el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección AS N° 053-2017; en atención a las siguientes consideraciones:

#### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante, escrito de fecha 06 de diciembre de 2017, recepcionado con fecha 07 de diciembre de 2017, signado con registro 4088, por la Unidad de Trámite documentario, el Sr. Hugo Simón Acosta Moreno, Gerente General de Tendencias Tecnológicas del Perú Sociedad Anónima Cerrada, "interpone recurso de apelación en contra del Otorgamiento de la Buena Pro de la convocatoria de la Adjudicación Directa simplificada N° 053-2017 (convocatoria : 1)", y a la vez solicita que se "declare nulo el procedimiento de selección, porque el postor ganador "Peruserco Sociedad Anónima" No cumple con los requisitos de las bases integradas relacionadas al requisito de ser un partner de Oracle, y tener las especializaciones de Oracle Linux y de Oracle data base 12c".

1.2 Mediante, Proveído N° 6959-2017-LOGÍSTICA-UNHEVAL, de fecha 11 de diciembre de 2017, el Jefe de la Oficina de Logística, remite el escrito de apelación en contra del Otorgamiento de la Buena Pro, presentado por el Gerente General de Tendencias Tecnológicas del Perú Sociedad Anónima Cerrada, Sr. Hugo Simón Acosta Moreno, signado con registro 4088, por la Unidad de Trámite documentario.

#### II. APRECIACIÓN JURÍDICA

2.1 Que, el Inciso 1 del artículo 6 del Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, señala que el servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio: "Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

2.2 Que, el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley, consecuentemente declarado nulo.

2.3 Que, el primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, indica que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento" (El resaltado es agregado).

De acuerdo con el artículo citado, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) postores. Al respecto, el Anexo de Definiciones del Reglamento se refiere a tales personas de la siguiente manera:

"36. Participante: Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección"

"38. Postor: La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta."



En consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor, por tanto, el impugnante debe mantener esta condición a efectos de ejercer su derecho a cuestionar el resultado del proceso. Cabe señalar que, un proveedor pierde la calidad de postor cuando retira su propuesta luego de que esta ha sido rechazada, pues ello implica conformidad con dicho rechazo.

Del trámite de admisibilidad de la apelación

2.4 Que, el inciso 2 del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, con respecto a los requisitos de admisibilidad<sup>1</sup> establece que:

"2. Los requisitos de admisibilidad indicados en los incisos 3) y 8) del artículo precedente deben ser consignados obligatoriamente en el primer escrito que se presente; de lo contrario, el recurso es rechazado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE."

De la declaratoria de nulidad

2.5 Que, los numerales 44.1 y 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, prescribe que:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

2.6 De lo descrito en el punto precedente, se puede declarar la nulidad de los procesos de selección en los siguientes supuestos:

- Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,
- Contravengan las normas legales,
- Contengan un imposible jurídico,
- Prescindan de las normas esenciales del procedimiento
- Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable

Así mismo la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, que de acuerdo al numeral 8.22 del artículo 8 de la Ley y su modificatoria, la nulidad de oficio no puede ser objeto de delegación.

2.7 Que, bajo los alcances de los referidos articulados, el representante de Tendencias Tecnológicas del Perú Sociedad Anónima Cerrada, Sr. Hugo Simón Acosta Moreno, en su condición de postor, debió de presentar en su primer escrito que contenía su apelación al otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 053-2017-UNHEVAL, la identificación de la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso de apelación,

**1 Artículo 99.- Requisitos de admisibilidad**

El recurso de apelación debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las Oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo devengan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.
2. Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común debe interponer el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
3. Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
4. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
5. Las pruebas instrumentales pertinentes.
6. La garantía por interposición del recurso.
7. Copia simple de la promesa formal de consorcio cuando corresponda.
8. La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa formal de consorcio.
9. Copias simples del escrito y sus recaudos para la otra parte, si la hubiera.

**2 Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones**

(...)

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como

las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento."



*"Año del buen servicio al ciudadano"*  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
HUÁNUCO - PERÚ  
**SECRETARIA GENERAL**

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1634-2017-UNHEVAL

Pag. 03

empero como es de verse del escrito presentado, este señala como sumilla "apelación en contra del Otorgamiento de la Buena Pro de la ADS N° 34-2008/MDH", y dentro del petitorio del escrito "INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN en contra del Otorgamiento de la Buena Pro de la convocatoria de la Adjudicación Directa Simplificada N° 053-2017", procedimiento de selección que no se encuentra dentro de las modalidades de contratación en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, ante este devenir del recurrente, la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, debió de rechazar el recurso de apelación al momento de la presentación, en virtud al mandato normativo, señalado en el inciso 2 del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que su solicitud de apelación debe ser declarado improcedente por el titular de la Entidad al ser competente de acuerdo a lo señalado en el numeral 95.13 del artículo 95 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

### III. OPINIÓN

3.1 Que, se declare improcedente el recurso de apelación presentado por el representante legal de Tendencias Tecnológicas del Perú Sociedad Anónima Cerrada, el Sr. Hugo Simón Acosta Moreno, contra el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 053-2017-UNHEVAL, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE UN SERVIDOR Y UN SISTEMA DE GESTIÓN DE BASE DE DATOS PARA MEJORAR Y OPTIMIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE BASES DE DATOS DE LA UNHEVAL", conforme a los considerandos expuestos en el presente informe.

3.2 Que, se notifique el acto resolutivo al Sr. Hugo Simón Acosta Moreno, representante legal de Tendencias Tecnológicas del Perú Sociedad Anónima Cerrada, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Av. 2 de mayo, N° 516, Oficina N° 201, distrito de Miraflores, región Lima, o a la dirección electrónica o a la electrónica consignada por el recurrente: hacosta@tendenciastechperu.com.

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 10988-2017-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

### SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el representante legal de Tendencias Tecnológicas del Perú Sociedad Anónima Cerrada, el Sr. Hugo Simón Acosta Moreno, contra el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 053-2017-UNHEVAL, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE UN SERVIDOR Y UN SISTEMA DE GESTIÓN DE BASE DE DATOS PARA MEJORAR Y OPTIMIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE BASES DE DATOS DE LA UNHEVAL"; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Hugo Simón Acosta Moreno, representante legal de Tendencias Tecnológicas del Perú Sociedad Anónima Cerrada, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Av. 2 de mayo, N° 516, Oficina N° 201, distrito de Miraflores, región Lima, o a la dirección electrónica consignada por el recurrente: hacosta@tendenciastechperu.com.
- 3° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.  
Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL**  
RECTOR

  
**Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
SECRETARIA GENERAL

**Distribución:** Rectorado-VRAcad.-VRInv.-AL-OCI-Transparencia-DIGA-GRH-URPyC-Archivo

<sup>3</sup> Artículo 95 - Competencia

95.1. En procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Cuando el valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.\*